



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Secretaría: A Despacho de la señora Juez el presente recurso .
Sírvasse proveer.

Cali, 13 de mayo de 2021

La Secretaria,

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-**2017-00387**-00 –

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por el apoderado de las herederas Isabel Cristina Acosta Gómez, Juan Carlos Acosta Restrepo, Jaime Rodrigo Acosta Ceballos, Pamela Acosta Estrada y Laura Faride Acosta Estrada, contra el proveído No. 01 del 13 de enero hogaño.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.

Arguye el recurrente que no se tenga en cuenta el dictamen pericial presentado por el auxiliar de auxiliar de la justicia, en vista que el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías en acta No. 207 del 2 de octubre de 2020 ordenó:

DECISION RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - audiencia Lifesize

Una vez instalada la audiencia y verificada la presencia de las partes conectadas de manera virtual, la Suscrita Juez hace un recuento factico y jurídico de las secciones de audiencias realizadas en octubre 17 de 2019 y enero 20 de la presente anualidad, luego de hacer un análisis de los elementos probatorios aportados por los sujetos procesales, el Despacho **RESUELVE: Primero: Ordenar Suspender de manera provisional, transitoria y retroactivamente los efectos jurídicos de los Poderes apócrifos firmados en la ciudad de Gualajara de México que se relacionan así: poder especial otorgado a la Sra. Rosa María Sandoval Fernández del 07 de marzo de 2016 firma presuntamente autenticada en México el día 09 de marzo de 2016, protocolizado mediante escritura No 965 del 18 de marzo de 2016 ante la Notaria 8ª del Circulo de Cali; Escritura Pública No 906 del 30 de abril de 2016 registrada ante la Notaria 2ª del Circulo de Cali donde se le reconoce Poder General de la Sra. Rosa María Sandoval Fernández a la abogada Paola Montoya; Poder Especial conferido a Rosa María Sandoval Fernández del 19 de mayo de 2016 en Guadalajara de México, firma presuntamente autenticada en ese país el 20 de mayo de 2016 protocolizado mediante escritura pública No 2071 del 10 de junio de 2016 ante la Notaria 8ª del Circulo de Cali; de igual manera se suspende los registros realizados ante Cámara de Comercio de Cali en la Sociedad Acosta y Cía. S en CS identificado con Nit. 800-206436-5; registro 5283 del Libro IX del 15 de mayo de 2016 registrado mediante escritura pública 965; registro 148 Libro V del 20 de junio de 2016 - escritura pública 2071, teniendo en cuenta que la Firma ahí plasmada no corresponde al Sr. Hugo Alfredo Acosta López, comunicando esta decisión: a las Notarías 8ª y 2ª de Cali y Notaria Única de Yumbo (Valle); Segundo: Notificar de estos efectos a los Juzgados 7º y 9º Civiles de Oralidad y 10 de Familia de Cali, Cámara de Comercio de Cali, Superintendencia de Sociedades donde actualmente se están adelantando litigios comerciales y sucesorales de los herederos del Sr. Hugo Alfredo Acosta López; se notifica la decisión y los abogados Héctor Fabio Montoya Lugo y José Antonio Herrera Vidal interponen recurso de apelación a la decisión, solicitando su revocatoria teniendo en cuenta que no fueron valoradas las pruebas por ellos aportadas; a su turno la Sra. Fiscal como sujeto procesal no recurrente solicita sea confirmada la decisión al demostrarse que existen los**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: **76001.6000.1992019-00446**

materiales probatorios donde se demuestran que efectivamente los poderes otorgados no corresponde a la firma del Sr. Acosta López; en idéntico sentido se pronuncian los representantes de victimas Drs. **Jorge Mario Salazar Pachón** y **Jaime Ángel Londoño** respectivamente quienes solicitan se conceda el recurso en efecto devolutivo para que no se suspenda los efectos de la decisión. **Escuchada la intervención de los sujetos procesales, se concede el recurso en el efecto devolutivo tal como establece el artículo 177 numeral 2º del C.P.P. se ordena que a través del Centro de Servicio de los Juzgados Penales se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de esta decisión. Es todo.**

MARTHA RUTH GIRÓN ROMERO.
Juez Penal Municipal con Función
de Control de Garantías

Apelada la decisión anterior el Juzgado Noveno Penal del Circuito en Funciones de Control de Garantías de Cali Valle, ordenó en auto 063 del 30 de noviembre de 2020 lo siguiente:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, en Función de Control de Garantías como Juez de Segunda Instancia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

XI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, el día 2 de octubre de 2020

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos. Esta decisión será notificada a través de medio electrónico, conforme lo indica el inciso 3° del artículo 169 del C.P.C., y el inciso 3° del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 de mayo de 2020 y, demás disposiciones concordantes emitidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

CUMPLASE Y DEVUÉLVASE


SANDRA BASTIDAS GONZÁLEZ
Juez

Así las cosas, solicitó que se revoque en su integridad el informe pericial presentado y aclarado por el experto toda vez que los estados financieros al 30 de junio de 2020, fueron suministrados por el departamento de contabilidad de la Sociedad Acostas & Cía. S en C.S. los cuales aparecen firmados por la señora Rosa María Sandoval Fernández- en calidad de representante legal, y conforme lo *up supra* decidido por la justicia penal, se encuentra suspendido los efectos jurídicos que le otorgaron en la ciudad de Guadalajara de Buga.

Empero, solicitó que se oficie a la Sociedad Acostas & Cía. S. en C.S. para que remita los estados financieros al corte del 31 de diciembre de 2020 o hasta la fecha transcurrida a fin que la información sea correcta, veraz y lo firme la señora liquidadora, doctora Adriana Ramos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Garbiras nombrada en acta No. 24 del 1 de Abril de 2019, junta de socios, inscrito en la Cámara de Comercio el 15 de abril de 2019 con el No. 6237 del libro IX, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

Pronunciamiento de la apoderada de los señores Hugo Alfredo Acosta Centeno y Maritza Eugenia Acosta Centeno

Arguye la apoderada de los herederos los mismos argumentos del recurrente, pues indicó que el auxiliar de la justicia se basó en los estados financieros firmados por la señora Rosa María Sandoval Fernández sin tener en cuenta la decisión dentro del proceso penal ya relacionado.

Es por ello, que deben retrotraerse los efectos frente a la extralimitación de las facultades de la representante legal suspendida y el contador (Carlos Julio Astudillo Villegas).

Pronunciamiento de la compañera permanente

El apoderado solicita que en vista que no hubo ninguna objeción se apruebe el dictamen pericial, a fin de seguir con el trámite del proceso y solicita se informe el nombre y número telefonico del partidor que fue nombrado en la diligencia de inventarios y avalúos.

Sin embargo, posteriormente solicitó se resuelva el recurso objeto de discusión y se resuelva el pronunciamiento antes indicado por el mismo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 ¿Conviene determinar si debe reponer para revocar el proveído 001 del 13 de enero de 2021, por medio del cual se corrió traslado del dictamen pericial allegado por el doctor Jorge Enrique Amaya Salcedo y fijó los honorarios al experto?

2.2 Tesis del Despacho



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

De entrada, debe advertirse que procederá esta oficina judicial a revocar el proveído 001 del 13 de enero de 2021, en vista que, examinado el dictamen pericial, los estados financieros de la sociedad Acostas & Cía. S. en C.S. vienen asentados como representante legal, la señora Rosa María Sandoval Fernández y conforme la decisión de la jurisdicción penal, la misma quedó suspendida provisionalmente los efectos jurídicos los poderes que en otrora el causante le otorgó para que actuara en la calidad antes indicada.

Aunado a ello, que mediante acta No. 24 del 1 de abril de 2019 se declaró en estado de disolución y liquidación de la sociedad Acostas & Cía. S. en C.S. y nombró como liquidadora a la señora Adriana Ramos Garbiras, acta que conforme al folio 9 digital del recurso fue inscrita en la Cámara de Comercio de Cali.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**¹

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.²

3. Premisas normativas, fácticas

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

4. Análisis del caso.

² Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Quedó probado que la representante legal de la sociedad Acostas & Cía. S. en C.S., señora Rosa María Sandoval Fernández le fue suspendido de manera provisional, transitoria y retroactivamente los efectos jurídicos de los poderes apócrifos firmados en la ciudad de Guadalajara de México (*poderes otorgados por el causante a la misma*) y donde se le nombraba como personal delegada para representar la empresa; sin embargo, dicha nominación fue interrumpida por lo antes expuesto.

Asociado a lo anterior, que la empresa se encuentra en estado de liquidación, se entiende con ello que se da por finalizada una sociedad y dentro del proceso nombran a una liquidadora que se encarga de realizar las funciones que se indica en el acta y conforme las normas que regular dicto nombramiento.

Es por ello, que lo argüido por el recurrente está llamado a prosperar y se procederá a ordenar al auxiliar de la justicia para que realice el dictamen pericial con los estados financieros a la fecha y asentado por las personas que a la data se encuentran con la labor de realizar los estados financieros, conforme la ley

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para reponer el proveído 001 del 13 de enero de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

SEGUNDO: ORDENAR al auxiliar de la justicia, doctor Jorge Enrique Amaya Salcedo que rehaga el dictamen pericial conforme las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 77 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **14 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7eac0232a544120f26e8bfb0809a8a3c1a0447659b4c6bca54bdd90d
5985bfe

Documento generado en 13/05/2021 02:29:46 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**